

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 07/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00371	Ordinario	JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS	MAPFRE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite Se requiere a la demandante para que Notifique en debida forma a la demandada	06/03/2024		1
41001 3105002 2021 00049	Ordinario	ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	Auto declaración de incompetencia y ordena DECLARAR competente OFICIO FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- PROPOSICIÓN DE CONFLICTO NEGATIVO- ORDENAR DESANOTACIÓN EN EL SISTEMA DE	06/03/2024		
41001 3105004 2023 00064	Ordinario	NEILA TOVAR ROA	CONJUNTO SAN JERONIMO VILLAS CAMPESTRE	Auto Admite Contestación y Fija Fecha Para la SUELVE RETIRO CONTESTADA Y SUBSANADA DEMANDA POR PARTE DE SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRE- NIEGA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA- NO ACEPTE RENUNCIA PODER POR PARTE DE LA DRA MARLA YISETH MUÑOZ	06/03/2024		
41001 3105004 2023 00341	Ordinario	PETROL SERVICES Y CIA S.A.S	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda Auto Admite demanda, Ordena notificar y reconoce personería al Doctor Carlos Andres Calderón Carrera como apoderado de la demandante	06/03/2024		1
41001 3105004 2024 00007	Ordinario	JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN	SOCIEDAD CLINICA CARDIOPULMONAR CORAZON JOVEN-COVEN	Auto resuelve retiro demanda Auto Acepta el retiro de la demanda.	06/03/2024		1
41001 3105004 2024 00011	Ordinario	CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ, AUTO ORDENA ARCHIVAR	06/03/2024		
41001 3105004 2024 00015	Ordinario	JOSE MIGUEL ANGEL CASTRO MONTEALEGRE	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ, AUTO ORDENA ARCHIVAR	06/03/2024		
41001 3105004 2024 00024	Ordinario	LESLIE KATHERINE BELLO RODRIGUEZ	JARDINES DEL RENACER SAS	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce Personería a la Dra Marla Yiseth Muñoz Collazos como apoderada de la demandante	06/03/2024		1
41001 3105004 2024 00027	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTA	WILSON RODRIGUEZ ARENAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ, AUTO ORDENA ARCHIVAR	06/03/2024		
41001 3105004 2024 00033	Ordinario	CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BONILLA	MARIA DE LOS ANGELES MURILLO SALOMON	Auto resuelve retiro demanda Auto Acepta retiro de la demanda	06/03/2024		1

ESTADO No. 031

Fecha: 07/03/2024

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 07/03/2024



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **410013105002 202000371 00**  
**Demandante:** **JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS**  
**Demandado:** **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Neiva-Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia del 24 de octubre de 2.023, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar en debida forma a la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora, se advierte que la parte actora envió de notificación vía correo físico a la demandada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado, obrante en archivo "016SolicitaDesvincularaMapfre", de tal forma que, no cumple lo normado en el inciso cuarto del numeral 3 del art 291 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante en primer lugar para que aporte al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, actualizado, con el objeto de verificar las direcciones de la persona jurídica.

Al igual, se requiere a la accionante para que proceda a notificar a la pasiva al tenor de lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Finalmente obra en el expediente memorial allegado por los Abogados Hubert Bahamón Torres y Diego Felipe Bahamón Azuero mediante el cual renuncian al Poder conferido por MAPFRE Seguros Generales de Colombia.

Sería del caso entrar a estudiar lo solicitado de no ser porque en audiencia del 24 de octubre de 2.023 se Ordenó la desvinculación de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, por lo cual es inocuo pronunciarse por cuanto la otrora demandada ya no hace parte del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.031.



**SECRETARIA**

F.C.B

*Cra 7 No. 6-03 piso 3º*  
[j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva-Huila, 6 de marzo de 2024. Se encuentra pendiente pronunciamiento sobre renuncia de poder y solicitud de aplazamiento de audiencia. Pasa al Despacho para lo pertinente.

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Radicación</b>	<b>410013105002-2021-00049-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>EPS SANITAS S.A.S</b>

Neiva-Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, correspondería al Juzgado resolver lo pertinente en torno a las diferentes solicitudes que obran en el expediente de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para continuar tramitando el asunto puesto a consideración del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho al rembolso de las sumas de dinero pagadas por su madre fallecida por concepto de gastos de cirugías, honorarios de médico cirujano y medicamentos que, a su modo de ver, debieron asumirse por la demandada.

Admitida la demanda, la EPS SANITAS, dio respuesta a través de apoderado judicial, sin formular la excepción previa de "*falta de jurisdicción o competencia*", sin embargo, este Despacho deberá adoptar medidas en tal sentido.

Pues bien, el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando, entre ellos, *iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

De otro lado, resulta preciso traer a colación el numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1949 de 2019, que regula la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del*

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

*Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*

Así las cosas, se enmarca en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud dirimir aquellos litigios en donde se discute el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de la prestación de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se endilga mora a la EPS accionada en torno a la asignación de citas quirúrgicas, lo que se traduce en la falta de oportunidad en la atención médica ofrecida, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer del asunto y en ese orden, deberá remitirlo a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional que le asiste.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de auto APL4539-2019, emitido el pasado 10 de octubre de 2019, en el proceso con radicación N.º 110010230000201900223-00, puntualizó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Plena se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia surgido entre los despachos judiciales implicados, y ordenará remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad encargada de tramitar la controversia planteada por el demandante, orientada al reconocimiento de reembolso por gastos médicos que asumió.”*

Siguiendo la orientación dada por la Alta Corporación, el Juzgado declarará probada de oficio la excepción de falta de competencia y ordenará remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, sin que sea necesario efectuar planteamientos adicionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de competencia, de conformidad por la parte motiva.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO: ORDENESE** las desanotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación** **41001-31-05-004-2023-00064-00**  
**Demandante** **Neyla Tovar Roa y otros**  
**Demandado** **Multiservicios ASEHOGAR S.A.S y otro**

Neiva-Huila, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRE, en atención a las deficiencias señaladas por este Despacho mediante auto inmediatamente anterior, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Se observa que, la parte accionada, en efecto, acató lo ordenado por Juzgado y subsanó en debida forma el escrito de contestación, tal y como establece el artículo 31 C.P.T. y S.S., enunciando el nombre del representante legal y consignando acápite de notificaciones.

Así las cosas, **se tiene por contestada y subsanada la contestación** de la demanda por parte de **SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRE**.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente calificar los llamamientos en garantía presentados por las demandadas.

Pues bien, la accionada **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S**, aportó junto con la contestación llamamiento en garantía a ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, aduciendo que, es la responsable de pagar los perjuicios y daños ocasionados al señor ARNULFO NINCO NINCO con ocasión a la afiliación al sistema de seguridad social, mismo que se **NEGARÁ**, dado que en el presente asunto no se discuten prestaciones de la seguridad social, sino la indemnización plena de perjuicios derivadas de la declaratoria de la Culpa Patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no se observa, la existencia de derecho legal o contractual, pues tampoco se aportó póliza existente que permita exigir el cobro de la demandada a la ARL de indemnización de perjuicios derivadas de culpa patronal , y por ende, no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso.

De igual manera, **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S** llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con ocasión al contrato seguro de responsabilidad civil en virtud del cual se expidió con el fin de ser amparados los perjuicios, cuyo objeto es *"prestación de servicios de conserjería para las instalaciones del conjunto san Jerónimo campestre"*, mismo que también se **NEGARÁ**, dado que, la garantía no tiene que ver con la prestación personal de servicio de trabajadores o acreencias laborales, sino el contrato global de prestación de servicios entre MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S y CONJUNTO SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRES, vale decir, se aseguraron obligaciones de carácter civil y no laboral, de donde surge que no se evidencia la existencia de derecho legal o contractual.

Para ahondar en razones, se destaca que, **SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRE** llamó en garantía a MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S, aduciendo que, en la cláusula sexta del contrato suscrito entre ellas, se

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

establece como obligación a cargo del contratista cumplir con todas las obligaciones de origen laboral para con las personas que tengan a su cargo.

Sin embargo, al revisarse dicho precepto, se observa que lo acordado consiste en: *"Cumplir con el pago oportuno del salario de los empleados que tenga a su cargo. Así como cumplir con el pago de parafiscales, seguridad social y pensión de sus empleados"*, sin que en parte alguna se haga referencia a algún tipo de indemnidad o al cubrimiento de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, por lo que, no se advierte la existencia de derecho legal o contractual y, por ende, se NEGARÁ el llamamiento en garantía presentado en tal sentido.

De otro lado, en el archivo 032 se observa renuncia al poder presentada por la Dra. MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS, en calidad de apoderada judicial de **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S**, sin embargo, se advierte que, no cumple los requisitos previstos en el artículo 76 de Código General del Proceso, pues no aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, por lo que no será aceptada.

Por último, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para **el miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>7 DE MARZO DE 2024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>031</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicación: 41001-31-05-004 202300341 00**

**Demandante: PETROL SERVICES Y CÍA. S.A.S.**

**Demandado: SALUD TOTAL E.P.S.**

**Asunto: Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PETROL SERVICES Y CÍA. S.A.S.** mediante apoderado judicial, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **SALUD TOTAL E.P.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Es de anotar al demandante que la demandada No autorizó recibir notificaciones a través del correo electrónico según figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídем.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 140.935 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.031.

  
SECRETARIA

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **41001-31-05-004-2024-00007-00**  
**Demandante:** **JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN**  
**Demandado:** **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. EN LIQUIDACIÓN-COVEN**

Neiva-Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

### **ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 16 de febrero de 2.024.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, actuando en representación de JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN, formuló demanda Laboral en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. EN LIQUIDACIÓN-COVEN, expediente que se encuentra al Despacho en Calificación de su Admisión, habiéndose concedido término de subsanación mediante proveído del 12 de febrero hogaño.

Es de anotar que, junto con la presentación de la demanda se allegó poder especial conferido al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.030 de Neiva y tarjeta profesional No. 235.136 del C.S.J para que actúe en representación de la parte actora, por lo que deberá reconocerse Personería de acuerdo con el respectivo memorial.

Posteriormente, la parte actora, allegó solicitud de retiro de la demanda ordinaria laboral de la referencia, invocando que las partes llegaron a una Transacción en la cual se tasaron las diferencias laborales existentes. Archivo “0008ConstanciaEjecutoriaAuto”.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que regule lo atiente al retiro de la demanda, debe acudirse al Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas nos remitimos al artículo 92 del C.G.P. señala: “**RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Negrillas del Despacho.”

F.C.B

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

Por cumplirse los presupuestos indicados en la norma transcrita, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.244.030 de Neiva, y tarjeta profesional No. 235.136 del C.S.J para que actúe en representación del demandante **JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN**, para los efectos y términos del Poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda que hace el Doctor **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** como apoderado del demandante **JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN** dentro del presente proceso Ordinario Laboral, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. EN LIQUIDACIÓN-COVEN**.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales, por no haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.



SECRETARIA

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** 41001-31-05-004-2024-00011-00  
**Demandante:** CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 22 de febrero de 2024, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 05 de marzo de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **CLAUDIA EDELMIRA AVILES PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza  
M.A.P.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** 41001-31-05-004-2024-00015-00  
**Demandante:** JOSE MIGUEL ANGEL CASTRO MONTEALEGRE  
**Demandado:** COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSE MIGUEL ANGEL CASTRO MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 19 de febrero de 2024, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 29 de febrero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JOSE MIGUEL ANGEL CASTRO MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

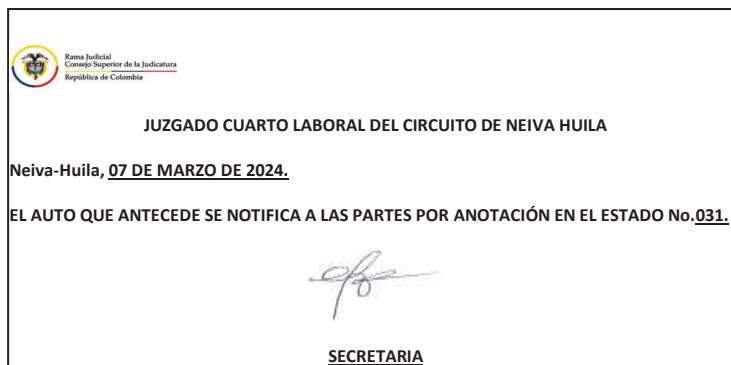


**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza  
M.A.P.

Cra 7 No. 6-03 piso 3º  
[j04lctolnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctolnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**





## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Radicación:** **41001-31-05-004 202400024 00**

**Demandante:** **LESLIE KATHERINE BELLO RODRIGUEZ**

**Demandado:** **JARDINES DEL RENACER S.A.S**

**Asunto:** **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se indica el lugar de prestación del servicio ni el domicilio de la demandada. (Art 5 CPTSS)
2. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos al demandado conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2.022.
3. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Deberá allegarse Certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedida con un término no mayor a 30 días. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
5. Las pruebas 2 y 3, no son visibles, por lo que deberá allegarlos en forma clara que permita analizar su contenido.
6. La prueba del numeral 8, no fue allegada con la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho [j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Abogada MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.303.815 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 376.099 del C. S. de

la J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p><u>Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2.024</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.031.</p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>
---	--

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** PERMISO PARA DESPEDIR  
**Radicación:** 41001-31-05-004-2024-00027-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** WILSON RODRIGUEZ ARENA  
**Asunto:** Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON RODRIGUEZ ARENA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 31 de enero de 2024, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON RODRIGUEZ ARENA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

M.A.P.

Cra 7 No. 6-03 piso 3º

[j04lctolnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctolnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **41001-31-05-004 202400033 00**  
**Demandante:** **CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BONILLA**  
**Demandado:** **MARIA DE LOS ANGELES MURILLO SALOMON**

Neiva-Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

### **ASUNTO**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 13 de febrero de 2.024.

### **CONSIDERACIONES**

El abogado JORGE IVÁN FRANCO CARDENAS, actuando en representación de CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BONILLA, formuló demanda Laboral en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES MURILLO SALOMON, observándose que junto con la demanda se allegó el respectivo poder, por lo que habrá de reconocerse personería al mencionado Abogado para representar judicialmente a la parte actora, con lo cual queda legitimado para elevar la solicitud objeto de estudio.

Posteriormente, allegó solicitud de retiro de la demanda, aduciendo que las partes llegaron a una Transacción en la cual se tasaron las diferencias laborales existentes. Archivo "0006RetiroDemand".

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que regle el retiro de la demanda, debe acudirse al Código General del proceso, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas nos remitimos al artículo 92 del C.G.P. señala: "RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." Negrillas del Despacho."

Como ya se mencionó el proceso se encuentra al Despacho para ser Calificada su Admisión, por lo cual no se ha surtido la etapa de notificación a la pasiva, de donde surge la procedencia de la solicitud descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE IVÁN FRANCO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.597.321 de Santa Rosa de Cabal, y tarjeta profesional No. 266.028 del C.S.J para que actúe en representación de la demandante **CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BONILLA**, para los efectos y términos del Poder conferido.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda realizado por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales, por no haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.



SECRETARIA